



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2017-00087-00

DEMANDANTES: TOBIAS ARENAS RODRIGUEZ C.C. 5.637.677
BEATRIZ CASTELLANOS CAMARGO C.C. 60.368.462
DEMANDADO: SODEVA LTDA E INDETERMINADOS.

Se tiene al Despacho el proceso de la referencia en el cual se REQUIRIO mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 al extremo activo a fin de que allegara la constancia de permanencia en la pagina web del contenido del emplazamiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P., no obstante, como quiera que no se ha dado cumplimiento, en aplicación de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00703-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ALVAREZ C.C. 88.223.656

Teniendo en cuenta que este despacho tuvo conocimiento del fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, quien se encontraba reconocida en la presente Litis como apoderada judicial del extremo activo, esta Juzgadora del caso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., decreta la interrupción del proceso.

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibidem, debiéndose citar al demandante **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **INTERRUPCION** del presente proceso hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: Citar al demandante, **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** quien debe designar nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el precitado artículo. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00705-00

DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA C.C. 88.209.023

DEMANDADO: HERNANDO BLANCO AYALA C.C. 5.530.493

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00706-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: JORGE ROPERO GUERRERO C.C. 5.459.880

Teniendo en cuenta que este despacho tuvo conocimiento del fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, quien se encontraba reconocida en la presente Litis como apoderada judicial del extremo activo, esta Juzgadora del caso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., decreta la interrupción del proceso.

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibídem, debiéndose citar al demandante **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **INTERRUPCION** del presente proceso hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: Citar al demandante, **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** quien debe designar nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el precitado artículo. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL SUMARIO Rad. No. 54-001-41-89-001-2018-00853-00

Demandante MARIA HERMELINA VILLAMARIN C.C. 37.245.064
Demandados: ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN C.C. 60.407.876
HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ C.C. 88.208.513

Revisado el expediente y toda vez que el 11 de abril de 2019 se profirió sentencia que ordenó la restitución del inmueble, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, se hace necesario requerir a la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada.

De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00862-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: EDISON TAMAYO ECHAVARRIA C.C.

Teniendo en cuenta que este despacho tuvo conocimiento del fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, quien se encontraba reconocida en la presente Litis como apoderada judicial del extremo activo, esta Juzgadora del caso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., decreta la interrupción del proceso.

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibídem, debiéndose citar al demandante **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **INTERRUPCION** del presente proceso hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: Citar al demandante, **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** quien debe designar nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el precitado artículo. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00969-00

Demandante: MARIA ANAYDEE LOPEZ C.C. 37.259.039
Demandado: CARLOS EDUARDO MENDOZA REY C.C. 13.493.851

Revisado el expediente y toda vez que el 08 de agosto de 2019 se profirió sentencia que ordenó la terminación del contrato y la restitución del inmueble, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, se hace necesario requerir a la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada.

De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00025-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JONATHAN FIERRO ACEVEDO C.C. 1.094.160.520

En atención al escrito presentado por el extremo activo y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordena COMISIONAR al Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia aprehensión y secuestro del VEHÍCULO de propiedad del demandado **JONATHAN FIERRO ACEVEDO C.C. 1.094.160.520**, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: **MIS-628**
- TIPO DE SERVICIO: **Particular**
- CLASE DE VEHÍCULO: **CAMIONETA**
- MARCA: **NISSAN**
- LÍNEA: **D22/NP300**
- MODELO: **2014**
- COLOR: **VERDE OSCURO**
- NÚMERO DE CHASIS: **3N6DD23T7ZK931766**
- NÚMERO DE MOTOR: **KA24-713198A**

El comisionado queda ampliamente para designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P., así mismo, deberán informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, no obstante, de no contar el secuestro con un deposito propio deberá colocar el automotor en los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito.

Librense los oficios y el Despacho Comisorio, y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00438-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S NIT 901128535-8

Demandado: VICTOR MANUEL APONTE MONSALVE Y OTRO C.C 13.235.057

Continuando con el trámite respectivo y toda vez que no hubo manifestación de las partes, el despacho se dispone a reprogramar la audiencia inicial que fue aplazada por solicitud señor VICTOR MANUEL APONTE MONSALVE al indicar que no contaba con los medios tecnológicos para el acceso virtual a la misma.

En consecuencia, se señala para el día miércoles 17 de marzo de 2021 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y de ser el caso 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarreará las sanciones establecidas por ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta las dificultades manifestadas por el extremo pasivo, el señor VICTOR MANUEL APONTE MONSALVE referentes a conectividad y carencia de medios tecnológicos para asistir la audiencia virtual, esta operadora judicial en aras de garantizarle el acceso a la justicia, dispone citarlo para que se presente e identifique el día establecido, es decir el miércoles 17 de marzo del año en curso a las 2:00 p.m (media hora antes) en la portería principal del Palacio de Justicia (avenida Gran Colombia) de esta ciudad, con el fin de que pueda ser apoyado de manera tecnológica en la diligencia referida. Para lo cual se solicitará ante las dependencias correspondientes de esta Entidad tanto la respectiva autorización para el ingreso, así como el apoyo tecnológico necesario, guardando todas las recomendaciones y observancias de bioseguridad respectivas.

No obstante, lo anterior, si el señor VICTOR MANUEL llegare a contar con facilidades para acceder a la diligencia desde otra conectividad deberá informarlo anticipadamente al despacho a través del correo j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo concerniente.

De otro lado, se les indica a los interesados que las demás disposiciones del auto del 23 de octubre de 2019 que decretó las pruebas solicitadas, quedan incólumes.

Se les advierte a los extremos de la litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial LIFESIZE, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello o en su defecto en la plataforma que ordene para ese entonces la Entidad, para lo cual previamente se les dará aviso.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00152-00

Demandante: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843
Demandado: BRYAN JOSE GODOY RODRIGUEZ C.C. 1.090.490.352

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 0024 suscrito por la secretaria del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante el cual informa que se TOMÓ NOTA del embargo de remanente decretado en el proceso adelantado bajo el radicado 54-001-41-89-003-2019-01150-00.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2020-00239-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA a través de apoderado judicial contra BLANCA MARY CUCUA GALVIZ.

1. ANTECEDENTES

Que la señora BLANCA MARY CUCUA GALVIZ para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 4878 del 13 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor de SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA hipoteca por valor de VENTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 25.000.000) por un plazo de doce meses, prorrogable por voluntad de las partes.

Que en la escritura número 4878 del 13 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta en el numeral segundo y tercero se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que la demandada incurrió en mora de sus obligaciones desde el 4 de agosto de 2019.

Que en dicho documento se pactó en el numeral quinto como facultades del acreedor la posibilidad de dar unilateralmente por vencido, aunque no estuviere aun, el plazo para el cumplimiento de la obligación para dar cumplimiento de la obligación garantizada, por esta hipoteca y por consiguiente para exigir el pago inmediato de él, pudiendo por lo tanto ejercitar las acciones judiciales respectivas por la causal de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones especiales que contrae con ese instrumento.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre la casa número cuatro (4) de la manzana dos (2) ubicado en la del barrio Torcoroma de la Ciudad de Cúcuta, construida sobre un lote de terreno propio, con una extensión superficial de ciento cuatro punto noventa y dos metros cuadrados (104.92 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en dieciséis punto cuarenta metros (16.40 mtrs), colinda con el lote número tres (3) de la misma manzana, SUR: en dieciséis punto cuarenta metros (16.40) con el lote número cinco (5) de la misma manzana, ORIENTE: en seis punto cuarenta metros (6.40 mtrs), colinda con la avenida Diez B (10B), OCCIDENTE: en seis punto cuarenta metros (6.40mtrs) colinda con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana, con matrícula Inmobiliaria número 260-13460 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó escritura pública número 4878 del 13 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordenó a la demandada BLANCA MARY CUCUA GALVIZ, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.00.000) correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 4 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada BLANCA MARY CUCUA GALVIZ el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 43 del expediente quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 47 del plenario.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública número 4878 del 13 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

capaces, consentan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre la casa número cuatro (4) de la manzana dos (2) ubicado en la del barrio Torcoroma de la Ciudad de Cúcuta, construida sobre un lote de terreno propio, con una extensión superficial de ciento cuatro punto noventa y dos metros cuadrados (104.92 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en dieciséis punto cuarenta metros (16.40 mtrs), colinda con el lote numero tres (3) de la misma manzana, SUR: en dieciséis punto cuarenta metros (16.40) con el lote numero cinco (5) de la misma manzana, ORIENTE: en seis punto cuarenta metros (6.40 mtrs), colinda con la avenida Diez B (10B), OCCIDENTE: en seis punto cuarenta metros (6.40mtrs) colinda con el lote numero dieciséis (16) de la misma manzana, con matrícula Inmobiliaria número 260-13460 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCEINTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de BLANCA MARY CUCUA GALVIZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2020.

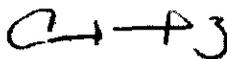
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre de la cuota parte, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre la casa numero cuatro (4) de la manzana dos (2) ubicado en la del barrio Torcoroma de la Ciudad de Cúcuta, construida sobre un lote de terreno propio, con una extensión superficial de ciento cuatro punto noventa y dos metros cuadrados (104.92 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en dieciséis punto cuarenta metros (16.40 mtrs), colinda con el lote numero tres (3) de la misma manzana, SUR: en dieciséis punto cuarenta metros (16.40) con el lote numero cinco (5) de la misma manzana, ORIENTE: en seis punto cuarenta metros (6.40 mtrs), colinda con la avenida Diez B (10B), OCCIDENTE: en seis punto cuarenta metros (6.40mtrs) colinda con el lote numero dieciséis (16) de la misma manzana, con matrícula Inmobiliaria número 260-13460 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCEINTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDIA
LA JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de febrero de 2021, a las 8.00 A.M.

El Secretario